



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

Toca penal: 137/2021-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/095/2020
Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

H. H. Cuautla, Morelos; a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **137/2021-CO-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *********, en carácter de víctima, en contra de la resolución que concedió la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, emitida en audiencia de fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la carpeta administrativa **JCC/095/2020**, instruida en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de *********, y;

RESULTANDO

- 1.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Licenciada *********, en carácter de Agente del Ministerio Público, presentó acusación en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de lesiones calificadas, en agravio de *********.
- 2.** El tres de junio de dos mil veintiuno, la víctima *********, mediante escrito, se constituyó como acusador coadyuvante, en el que señaló vicios formales de la acusación, así también ofreció medios de prueba y solicitó el pago de reparación del daño detallando los gastos erogados para cuantificar su monto.
- 3.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, en celebración de audiencia intermedia, el defensor particular de la acusada *********, propuso la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso en favor de la acusada de mérito, por lo que el Juez Especializado de Control del Distrito

Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, resolvió la procedencia de la suspensión condicional del proceso en favor de la acusada, concediendo la citada salida alterna.

4. Inconforme con la anterior determinación que emitió el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, el trece de octubre de dos mil veintiuno, la víctima *****, interpuso recurso de apelación, expresando de forma escrita los agravios que considera le ocasiona la resolución.

5. Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la víctima no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; en ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

Por otra parte, tomando en consideración el contenido del artículo 478² de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

aclearatorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora,

una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción

³ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

⁴ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁶ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

5

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁵, 133 fracción III¹⁶, 456¹⁷, 461¹⁸ y 467 fracción VIII¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁸ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹¹ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁸ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo al hecho materia de acusación ocurrido el día **dieciocho de abril de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la **víctima**, en virtud de que la resolución que concedió a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso a la acusada *********, fue dictada el ocho de octubre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificada en la propia audiencia, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²⁰ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

²⁰ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

en términos de lo dispuesto por el artículo 94²¹ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día once de octubre de dos mil veintiuno y feneció el trece del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio trece de octubre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de tratarse de una resolución que concedió a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso a la acusada ***** , que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VIII²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la víctima, se encuentra legitimada para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que concedió a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso a la acusada ***** , cuestión que la legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²³, 457²⁴, 458²⁵ y 459 fracción I²⁶

²¹ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

²² **Op. Cit.**

²³ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que este último artículo faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar la citada resolución ya que con ello se asegura el derecho de acceso a la justicia de la víctima o parte ofendida.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución tantas veces mencionada se presentó de manera **oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Licenciada *********, en carácter de Agente del Ministerio Público, presentó acusación en contra de *********, por su probable

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁴ **Artículo 457. Condiciones de interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

²⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

²⁶ **Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido**

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

participación en la comisión del delito de lesiones calificadas, en agravio de *****.

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, la víctima ***** , mediante escrito, se constituyó como acusador coadyuvante, en el que señaló vicios formales de la acusación, así también ofreció medios de prueba y solicitó el pago de reparación del daño detallando los gastos erogados para cuantificar su monto.

c) El ocho de octubre de dos mil veintiuno, en celebración de audiencia intermedia, el defensor particular de la acusada ***** , propuso la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso en favor de la acusada de mérito, por la que el Juez atendió dicha petición, abrió el respectivo debate, concediéndoles el uso de la palabra tanto a la Fiscal como al Asesor Jurídico Particular de la Víctima, y una vez que declaró cerrado dicho debate, resolvió conceder la suspensión condicional del proceso a la acusada ***** .

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la víctima fueron expuestos en forma escrita, los que obran en el toca penal en que se actúa, por tanto, no se considera necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se

le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ...”

VI. CONSIDERACIONES PERTINENTES.- A efecto de atender los señalamientos de la inconforme, esta Alzada procederá a confrontarlos con los razonamientos del *A quo* por los que estimó conceder la suspensión condicional del proceso a favor de la acusada en la audiencia celebrada el ocho de octubre de dos mil veintiuno, pues esencialmente adujo que **la oposición de la víctima a través de su Asesor Jurídico no era fundada.**

Así, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos tanto de la víctima como de la acusada que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza:

“... Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

[...]

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

[...]

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

Artículo 113.- Derechos del imputado.- El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

XI.- A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado.

Artículo 117.- Obligaciones del Defensor.

[...]

X. promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables. ...”

Por su parte en el **LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I,** del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

las **SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** en lo que interesa el **CAPÍTULO III**, respecto a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**.

... Artículo 191. Definición.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código. ..."

Ahora bien, el Juez natural determinó que la oposición de la víctima por conducto de su Asesor Jurídico **no resultaba fundada**, esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

*"... Por cuanto a la disposición que prevé la fracción segunda en el sentido de que la oposición de la de la víctima u ofendido sea fundada, en ese tenor se procede a analizar desde luego la argumentación que ha advertido tanto el asesor jurídico particular como la propia víctima al tenor siguiente: si de la carpeta correspondiente se desprende una dictaminación en materia de contabilidad de un experto en la materia *****que arroja un gran total de \$3,978.00 y derivada de la intervención del asesor jurídico se desprende una cantidad sumamente distinta por \$34,874.00 que ha corroborado el asesor jurídico y que*

en la intervención de la víctima también ha hecho suya para los efectos de tenerse por resarcida del daño, es importante ponderar que efectivamente de la carpeta correspondiente y ya lo adujo la defensa se establece una prestación por un contrato de prestación de servicios de carácter privado que contempla desde luego diversos recibos por diversas cantidades particularmente de MXN\$ 3,000.00 así como diversas notas de gasolina, luego entonces para este juzgador la reparación de daño independientemente que es un aspecto que conlleva una pena pública es importante ponderar que en este sistema acusatorio adversarial se privilegia primero que nada la reparación de daño que implica pues la afectación del patrimonio de las personas o incluso la afectación emocional, psicológica, los valores culturales y emocionales que hubiese que hubiesen afectado directamente a la víctima por ende, no se tiene por fundamentada la oposición que realiza el asesor jurídico y la parte que se considera como víctima en la causa, por considerar sumamente excesivos a estos gastos, excesiva esta exigencia de carácter económica que sin lugar a dudas no es para la reparación del daño, sino para realizar el pago de un Servicio Profesional de un defensor que se constituye como asesor jurídico y dicho sea en la en la presente audiencia y con el respeto que merecen todos los expertos en materia de Derecho Penal, a su alcance estuvo también contar con un asesor jurídico oficial que no cobra honorarios. ..."

VII.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS.- Sentado lo anterior, corresponde analizar los agravios esgrimidos por la recurrente, que de acuerdo a su escrito de apelación y para mejor comprensión de la presente resolución se mencionaran a manera de resumen los agravios esgrimidos por la víctima, los que resultan:

"... PRIMERO. Causa agravio la determinación del Juez Jesús Valencia, ya que violento, en contra de la suscrita, los artículos 1, 14, 16, y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 109, fracción XXV, y 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En principio es pertinente señalar que la víctima únicamente está obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, lo cual no es lo mismo a que se le impongan cargas probatorias, ya que a lo que se refiere ese precepto es que la víctima apoye y aporte lo que esté a su disposición para fines de integración del expediente.

Lo cual no es una exigencia para ésta que deba demostrar todas y cada una de las pérdidas, afectaciones o menoscabos resentidos por el hecho victimizante, a fin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

de que prospere su solicitud de compensación subsidiaria y, en general, para que pueda fijarse a su favor una reparación integral del daño.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia -Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103-, señaló que en las reclamaciones de reparación se libera a la víctima de cargas procesales excesivas, que significa que la víctima o sus familiares no enfrenten complejidades, impedimentos u obstrucciones para lograr la satisfacción de dicho derecho.

De esta manera, concebir que en la víctima recae la obligación de probar los daños y las afectaciones sufridos, constituiría una carga procesal excesiva y no justificada, pues en el procedimiento para la obtención de la compensación subsidiaria, rigen los principios de buena fe y de no victimización secundaria, y no se trata de un controvertido o un juicio sumario donde se deban deponer acciones y/o excepciones, sino versa en un trámite administrativo que da como presupuesto la existencia de una determinación erthitida por una autoridad de procuración de justicia, jurisdiccional o de protección a derechos humanos (artículos 69 de la Ley General de Víctimas y 82 de su reglamento) en la que se desprende que la víctima no ha obtenido la reparación del daño y/o en la que se señalen los conceptos a reparar.

No obstante, lo anterior no implica prohibición o limitante para que la víctima, de tener la posibilidad y de estimarlo conveniente, pueda aportar documentos tendentes a demostrar o fortalecer un punto específico de la compensación subsidiaria o para la reparación integral del daño.

*En ese sentido, el Juez de Control Jesús Valencia, pasó por alto lo dispuesto en los artículos 20, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 484, 485, 486, 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se pronunció respecto a la solicitud de la defensa de la imputada *****, respecto a la suspensión condicional del proceso, sin ponderar lo expuesto por la defensa de la suscrita, en relación con la reparación integral de la víctima, esto es, no consideró afectación integral debe valorarse de manera integral.*

Tampoco consideró que no debe concebirse que en la víctima recae la obligación de probar los daños y las afectaciones sufridos, pues ello constituye una carga procesal excesiva y no justificada, pues en el procedimiento para la obtención de la compensación subsidiaria, rigen los principios de buena fe y de no victimización secundaria, y no se trata de un controvertido o un juicio sumario donde se deban deponer acciones y/o excepciones, sino versa en un trámite administrativo que da como presupuesto la existencia de una determinación emitida por una autoridad de procuración de justicia, jurisdiccional o de protección a derechos humanos.

Así, causa agravio el actuar del juez, pues en contravención a lo dispuesto en el artículo 192, fracción II, de la ley adjetiva referida, no expuso razones suficientes ni argumentos lógico Jurídicos o de razonabilidad para establecer por qué no era fundada la oposición de la víctima a la petición de la imputada respecto a la suspensión condicional del proceso.

En efecto, una vez establecido el contradictorio, el Juez Jesús Valencia, al determinar lo conducente (minuto 00:16:58 de la audiencia 11:15:49 horas), únicamente refirió que se cuenta con el requisito establecido en la fracción I del numeral 192, pues el delito el auto de vinculación a proceso se dictó por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no excede de cinco años; sin embargo, de manera somera y subjetiva, refirió que no existe oposición fundada, indicando que los excesivos gastos referidos por el Asesor particular no es para la reparación del daño, pues incluso la víctima pudo ser asesorada por un asesor público.

Como puede advertirse, del análisis de la audiencia origen de la apelación, no existen verdaderos argumentos de razonabilidad por parte del juzgador para señalar que no existe oposición fundada y que lo expuesto por el Asesor particular no genera convicción para establecer la reparación del daño; pasando por alto que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las reclamaciones de reparación se libera a la víctima de cargas procesales excesivas, que significa que la víctima o sus familiares no enfrenten complejidades, impedimentos u obstrucciones para lograr la satisfacción de dicho derecho; pues en el caso concreto existía oposición fundada para no conceder la suspensión condicional del proceso.

Además, paso por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la reparación del daño, debe incluir como mínimo:

- a) los costos del tratamiento médico, la terapia y rehabilitación física y ocupacional;*
- b) los costos de los servicios jurídicos;*
- c) los costos de transporte (incluidos el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda;*
- d) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado;*
- e) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados;*
- f) la indemnización por daño moral;*
- g) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito;*
- y,*
- h) los gastos permanentes a consecuencia del delito, lo cual no puede estar sujeto a parcialidades.*

SEGUNDO. *Causa agravio la determinación del Juez Jesús Valencia, de ocho de octubre de dos mil veintiuno, ya que violenta en contra de la suscrita los artículos 1º y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

los Estados Unidos Mexicanos: así como 1 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, ya que limita y obstaculiza el derecho de la suscrita a una reparación integral del daño causada por el delito de lesiones, pues pasa por alto que esta reparación debe ser plena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, así como a la afectación que el hecho delictivo causó.

Y es así, porque sin realizar una verdadera ponderación, ni establecer razonamiento lógico jurídico de razonabilidad, considera que no existe oposición fundada y otorga la suspensión condicional del proceso a la imputada; dejando de lado que la reparación debe comprender, en términos generales, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, así como la restitución del bien obtenido por el delito, el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

De igual forma, paso por alto que la reparación del daño debe comprender la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a los ofendidos, el cual debe ser suficiente para cubrir el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica.

TERCERO. *Causa agravio la determinación del Juez de control Jesús Valencia, ya que su decisión de ocho de octubre de dos mil veintiuno, impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño causado.*

Además que con ello vulnera el derecho de acceso a la justicia de la víctima, pues con su actuar no se permite a la suscrita obtener una reparación del daño integral, pues el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra no puede tener el carácter de ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.

En ese contexto, si todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, es indudable que el actuar del Juez Jesús Valencia causa agravios a la suscrita.

Lo anterior es así, ya que sin fundar ni motivar su determinación, esto es, sin exponer razones ni argumentos lógico jurídicos de razonabilidad, violenta el derecho sustantivo de la víctima a obtener una reparación integral, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

CUARTO. *Causa agravio a la suscrita la determinación del Juez de Control Jesús Valencia, ya que atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a la reparación integral que permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.*

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios; por ende, lo resuelto por el juez de control causa agravios, ya que coarta el derecho de la suscrita a obtener una reparación del daño integral.

Ello es así, ya que el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos, lo cual se expuso ante el citado Juez de Control y éste pasó por alto.

Además, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad.

Sin embargo, el Juez determina, sin razón alguna, sin fundar ni motivar su decisión, sin establecer argumentos lógico jurídicos ni razonabilidad alguna, que es excesiva la cantidad propuesta, denegando el derecho de la suscrita a una reparación del daño integral.

Al respecto, es aplicable, por las razones que en ella se exponen, la Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014098, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, de la voz: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. ..."

En ese sentido, una vez que esta Alzada ha realizado el análisis de las constancias así como de la audiencia de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, **se aprecia una**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

violación del derecho fundamental de la víctima a acceder a una reparación del daño integral contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución combatida viola en perjuicio de la víctima lo establecido en el citado artículo debido a que el Juez natural al emitir su resolución adujo que consideraba sumamente excesivo el monto de la reparación del daño que exigía la víctima, porque no era para la reparación del daño, sino para realizar el pago de un servicio profesional de un Asesor Jurídico particular, pues a su alcance estuvo contar con un Asesor Jurídico oficial que no cobra honorarios.

Ahora bien, con respecto a la reparación del daño correspondiente a la víctima o víctimas de la comisión de un delito o de la violación de derechos humanos, es preciso establecer en qué consiste la reparación integral. Lo anterior se hará tomado como base lo asentado en los artículos 26 y 27²⁷ de la Ley General de víctimas, en donde se interpreta que esta debe comprender: a) medidas de restitución; b) medidas de rehabilitación; c) medidas de compensación; y d) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones

²⁷ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda.

individual, colectiva, material y psicosocial. La pretensión es que a las víctimas del delito se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva el daño. A su vez, se busca que las víctimas sean restituidas de los derechos transgredidos, haciendo cesar sus efectos y modificando la situación que lo produjo, a fin de que puedan recuperar su proyecto de vida. Por lo tanto, aquellas personas que sean reconocidas como víctimas, tienen el derecho de acceder a la reparación integral de daño y a que el Estado dicte a su favor las medidas necesarias para lograrlo.

Así, el artículo 1° de la Carta Magna, impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, máxime que en el caso en particular se trata de este citado derecho fundamental de la víctima como lo es la reparación del daño.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que la suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa, que la Ley Nacional Adjetiva Penal contempla para la solución alterna de controversias, la cual busca otorgar al imputado y/o acusado la posibilidad de acceder a mejores condiciones, evitándole el cumplimiento de una condena y economizando, simultáneamente, el desgaste de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, ello de modo alguno implica que el imputado, por sí mismo, tenga disponible ese derecho bajo su sola voluntad, pues debemos considerar que se trata de un mecanismo revestido de requisitos y presupuestos que deben ser justificados.

Así, una vez planteada la solicitud por la defensa, el juez debe examinar si se actualizan los presupuestos que habilitan su otorgamiento, para luego establecer si se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 192 de la legislación en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

cita. Por tanto, el Juez tiene primeramente la obligación de escuchar el pedimento de la defensa, permitiéndole exponer si el imputado cumple con éstos, además de otorgarle la posibilidad de establecer un plan de reparación del daño causado y precisar las condiciones que su defendido estaría dispuesto a cumplir conforme a lo establecido por el artículo 195 de la Ley Nacional Adjetiva.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que los artículos que prevén la figura de la suspensión condicional del proceso, resultan específicamente los numerales 191 al 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendiéndose por dicha salida alterna del proceso de conformidad con el artículo 191 de la citada legislación como "el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y plazo para cumplirlo, así como el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión que se refieren en el capítulo al caso en concreto, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."

De dicha definición puede observarse que esa figura será atribuible con el único propósito de garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, tomándose como requisito esencial para ello primeramente **el pago de la reparación del daño**, así como el sometimiento del imputado a varias condiciones durante más de seis y menos de treinta y seis meses, según lo expone la misma normatividad.

Por lo que el Juzgador debe garantizar en todos los casos que el imputado repare integralmente el daño ocasionado con su conducta, ello tomando en consideración

que precisamente la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, por el que se instituyó el proceso penal acusatorio y oral, busco resaltar los derechos de las víctimas pues elevo a rango constitucional sus derechos dentro de los que se encuentra la reparación del daño.

En ese sentido, acorde con los preceptos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En consecuencia, se otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la investigación del delito, como en el proceso penal, a quien debe de garantizársele entre otros su derecho a la asistencia técnica a fin de ofrecer pruebas en coadyuvancia con el Agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa de la acusada, formular alegatos e inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

21

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Derechos que maximiza el Código Nacional de Procedimientos penales, específicamente en su numeral 109, dentro de los cuales para el caso en concreto se enuncia el de la reparación del daño, mismo que conforme al desarrollo jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal debe realizarse de manera integral.

Pues precisamente la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

Así, para considerar que la reparación del daño es integral, debe atenderse lo siguiente:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal; y,

b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Parámetros que deben observarse con independencia de la forma en la que se dé por terminado el proceso penal, ya sea con el dictado de una sentencia condenatoria en procedimiento abreviado o juicio oral o como en el caso, al aprobarse una salida alterna -suspensión condicional del proceso-, toda vez que es un derecho constitucional en favor de las víctimas, por lo tanto, no se comparte la determinación del *A quo*, al referir que consideraba

sumamente excesivo el monto de la reparación del daño que exigía la víctima, porque no era para la reparación del daño, sino para realizar el pago de un servicio profesional de un Asesor Jurídico particular, pues a su alcance estuvo contar con un Asesor Jurídico oficial que no cobra honorarios, contrario a ello, debe clarificarse que esta Sala no comparte dicho argumento del juzgador, puesto que de actuar en dicho sentido, como ya se dijo, vulnera su **derecho humano a la reparación del daño integral** que prevé el artículo 20 Constitucional apartado C fracción IV, así como del diverso artículo 109 fracciones XXIV y XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 12 fracción II²⁸, en relación con el diverso ordinal 64, fracciones V y VI²⁹ de la Ley General de Víctimas, que contempla precisamente como reparación integral **el pago de los honorarios del Asesor Jurídico cuando sea particular**, situación que debe tutelar la autoridad jurisdiccional con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales de la víctima, entre otros, **el de la reparación del daño integral**, de ahí que, el *A quo* inobservó las medidas de restitución, rehabilitación y compensación en favor de la víctima.

Pues como se refirió con antelación, si bien la suspensión condicional del proceso es un beneficio consagrado en favor de la imputada, deben observarse los requisitos que

²⁸ **Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:**

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

[...]

²⁹ **Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

[...]

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

23

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

consagra el numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para su procedencia, dentro de los que establece la no oposición fundada de la víctima y en caso que advertir esta, implica que el juzgador como árbitro del proceso debe analizar las pretensiones de la víctimas a fin de verificar si las mismas resultan razonables al objeto/fin de la reparación del daño y consecuentemente determinar si resulta fundada o no esta oposición.

Cabe mencionar que, el tres de junio de dos mil veintiuno, la víctima *****, mediante escrito, **se constituyó como acusador coadyuvante**, en el que entre otras cosas solicitó el pago de reparación del daño detallando los gastos erogados para cuantificar su monto, por lo que el juzgador primario debió atender precisamente este escrito, pues como se ha referido, **se debe potencializar este derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización**, puesto que el derecho citado es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

Ahora bien, tal como lo adujo el *A quo* en el escrito de acusación la representación social solicitó el pago de la reparación del daño consistente en \$3,978.00 (Tres mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que arrojó del dictamen en materia de contabilidad suscrito por *****, no obstante, ante la propuesta de la defensa por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), **la misma resulta desproporcional al desglose que realizó la víctima respecto a los gastos erogados por la misma**, pues fue desacertado el argumento del juzgador al únicamente aducir que la cantidad total exigida por la víctima no era para la reparación del daño, sino para realizar el pago de un Servicio Profesional de un Asesor Jurídico particular.

Por lo tanto, tal argumento carece de fundamentación y motivación ya que no realizó argumentos lógico-jurídico que lo llevaron a arribar a tal conclusión, pues no debe perderse de vista que inobservó el escrito de coadyuvancia en lo que respecta al rubro de reparación del daño. Además, aseveró que la cantidad propuesta por la defensa particular respecto al monto de dicho tópico resultaba excesiva en relación a lo que se encontraba acreditado en la carpeta de investigación, no obstante, aprobó la misma.

Lo que en similitud acontece con el diverso argumento del juzgador primario cuando refirió que estuvo al alcance de la víctima contar con un Asesor Jurídico oficial que no cobra honorarios, contrario a ello, debe puntualizarse que en igualdad de derechos con la acusada, la víctima esta en aptitud de designar un Asesor Jurídico particular si así es su deseo, pues no debe perderse de vista este derecho constitucional a recibir asesoría jurídica, inclusive el artículo 110³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, patentiza la designación de un Asesor Jurídico particular y cuando no pueda, tendrá derecho a uno de oficio.

En esa tesitura, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de

³⁰ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

25

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014098, que al rubro y texto refiere:

"... DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia

a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. ...”

En relación a lo anterior, cobra relevancia los artículos 12 fracción II y 64 de la Ley General de Víctimas, que a la letra dicen:

*“... **Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

[...]

***Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.*

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

27

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento. ..."

De la transcripción anterior y de una interpretación armónica de los citados artículos, es patente que el pago de la reparación del daño debe ser integral y en lo que interesa; la víctima debe acceder a la compensación respecto **los gastos comprobables** de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, así también como se dijo en párrafos anteriores **al pago de los honorarios del Asesor Jurídico cuando éste sea privado**, rubros que el juzgador primario perdió de vista. Sin embargo, esto no es óbice para que la víctima solicite diversa compensación prevista en alguna de las hipótesis que establece el citado artículo.

De tal suerte que el plan que en su defecto proponga la defensa, deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación y compensación, resultando que para nuestro Estado, se cuenta con la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, mismas que como legislaciones especiales consagran mayores derechos en favor de las víctimas, así como principios y mecanismos para la potencialización dichos derechos.

Lo que debe implicar que el Juzgador deba atender y observar dichas citadas legislaciones a fin de verificar que la reparación del daño ofertado por el imputado cumpla con las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción, **sin que ello implique ceder a cantidades no justificadas.**

En ese sentido, como se adelantó, contrario a lo que sostuvo el *A quo*, la oposición de la víctima -por conducto de su Asesor Jurídico- se sustentó en diversas circunstancias respecto a aceptar una reparación del daño integral, sin embargo, el argumento para concluir que dicha oposición no resultaba fundada fue incorrecto, pues no olvidemos que aseveró que el pago que solicitaba la víctima no era para reparación del daño sino para los servicios del Asesor Jurídico particular.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que para establecer bases objetivas para la cuantificación de la reparación del daño, se debe observar todos los derechos en favor de la víctima, como se mencionó en párrafos anteriores, es decir, consagrados en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos así como la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, ordenamientos que establecen los parámetros para cumplir con una reparación del daño integral,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

29

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

lo que desde luego como se ha mencionado, ello **no implica que el Juzgador acceda a autorizar cantidades que al efecto pudiera solicitar la víctima si no se encuentran justificadas o que no cumplan con los requisitos legales**, ya que si bien, existe un parámetro de racionalidad que permite inferir gastos los cuales resultan **comprobables**, podrán existir algunos que escapen de este ejercicio, pues difícilmente pueden comprobarse, como gastos de copias, pasajes, etc., no obstante, debe subrayarse que es potestad del Juzgador realizar un análisis de los argumentos de las partes para verificar que el plan de reparación del daño se ajuste a los parámetros que establecen las legislaciones de referencia, para que precisamente pueda modular sobre el monto de la reparación del daño.

Sumado a lo anterior, debe precisarse que si en su defecto la acusada no esta conforme con las documentales y testimoniales que se ofrecieron por la fiscalía y la víctima para que demostrar objetivamente en ese momento el posible monto de la reparación del daño que es el que debe considerarse para otorgar dicha salida alterna, entonces cuenta con su derecho correspondiente a peticionar exclusión probatoria, lo que deberá hacerlo valer en la respectiva audiencia intermedia, por tanto, se estima no habría posibilidad alguna de solicitar ni de conceder a favor de la acusada la suspensión condicional del proceso, puesto que no debe soslayarse el derecho que tiene la misma de ir a juicio oral y contradecir esas pruebas que la víctima ofreció para su reparación del daño que solicita.

De la misma manera, no escapa del escrutinio de esta Sala, lo que adujo el Asesor Jurídico particular en la audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, en relación a la cantidad fijada por el perito en materia de contabilidad *****, esto es de los \$3,978.00 (Tres mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que

arrojó el citado dictamen, pues adujo este perito que no se tomaban en cuenta diversos gastos como incluso lo es el de gasolina y gastos de honorarios porque no se trataba de gastos médicos, contrario a ello, estos forman parte precisamente de la reparación del daño integral, pues no debe olvidarse que esta modulación respecto a las pretensiones de la víctima respecto a dicho tópico es ejercicio del juzgador y no del citado perito.

Por otro lado, respecto al pago de honorarios del Asesor Jurídico, lo cual forma parte de su petición de reparación de daño integral, de acuerdo al escrito de coadyuvancia tantas veces citado, se desprende que la víctima ofreció la documental consistente en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la víctima ***** y el Licenciado *****, como se ha abordado, la víctima debe acceder a la compensación respecto al pago de los honorarios del Asesor Jurídico cuando éste sea privado, **cantidades que deben ser sujetas de comprobación** puesto que debe considerarse que un servicio profesional es aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional a otra persona llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar una retribución denominada honorarios y dicha actividad debe ser regularizada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) bajo el Régimen de Servicios Profesionales, esto de acuerdo al artículo 100³¹ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que refiere la obligación al pago del impuesto establecido la sección de las personas físicas

³¹ **Artículo 100.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

31

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

con actividades empresariales y profesionales, esto es; las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales tienen tal obligación.

Por lo tanto, en el caso concreto nos encontramos ante una prestación de servicios profesionales de un Licenciado en Derecho (Asesor Jurídico), quien al prestar su servicio a una persona física (víctima) le corresponde tributar en el citado régimen. Consecuentemente, para comprobar la retribución del citado profesionista tiene la obligación de emitir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban por la prestación de su servicio, lo anterior en términos del ordinal 110 fracción III³² de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Entonces, para expedir un CFDI debe entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original, además está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, **con la finalidad de que este rubro pueda ser debidamente justificado** y que además, **cumpla**

³² **Artículo 110.** Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

[...]

III.- Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

[...]

con los requisitos legales para crear convicción en el juzgador al momento de analizar este tópico, pues como se insiste, ello no implica que el Juzgador acceda a autorizar cantidades que no resulten comprobables, puntualización que se realiza en aras de evitar que las partes abusen del derecho a la compensación respecto el pago de los honorarios del Asesor Jurídico cuando éste sea privado.

VIII.- DECISIÓN DE LA SALA.- Ante la violación del derecho fundamental de la víctima a acceder a una reparación del daño integral, en términos de los artículos 97³³ y 101 fracción II³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se declara la nulidad de la audiencia de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno**, celebrada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la carpeta administrativa **JCC/095/2020**, instruida en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de *********, y consecuentemente, se **ordena la reposición del procedimiento** para efecto de que:

- 1.- De nueva cuenta se señale día y hora en la que el juzgador natural resuelva la petición de la acusada en relación a la procedencia de la salida

³³ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

³⁴ **Artículo 101. Declaración de nulidad**

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

33

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

alterna consistente en la suspensión condicional del proceso;

2.- Verifique si la oposición de la víctima es fundada en torno a la reparación del daño, misma que resulta ser un derecho fundamental en favor de la misma y la cual debe de realizarse de manera integral, sin que ello implique ceder a cantidades no justificadas.

Sin que sea óbice que, en caso de que en la audiencia se señale exista diversa incidencia u oposición por la víctima sobre la suspensión condicional del proceso, en la que el juzgador podrá determinar con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Audiencia en la que el juzgador deberá observar en el dictado de la determinación que llegará a tomar lo aquí resuelto, lo que de ningún modo implica vulnerar el derecho de la acusada acceder a una salida alterna toda vez que precisamente uno de los requisitos de procedencia de la citada suspensión condicional del proceso, es que no exista oposición fundada de la víctima, por lo que para determinar la idoneidad y pertinencia de los medios de prueba **para determinar una reparación del daño integral** el juzgador incluso podrá acudir a la legislación civil y evitar con ello el constreñir a la víctima a un diverso proceso para que le sea reparado el daño.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de carácter orientador sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011488, que a la letra dice:

"... REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La reparación del daño tiene una misma naturaleza, independientemente del código en que se encuentre regulada. Así, con la finalidad de lograr una justa indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, siempre que no exista una regla especial en la legislación penal. Dicha remisión sólo resulta admisible -e incluso podría considerarse necesaria- para entender los principios que rigen la reparación de los daños, o bien, cuando no existan en la legislación penal parámetros suficientes con base en los cuales pueda determinarse la existencia del daño o su debida indemnización. ...”

Además el Juzgador debe atender y observar dichas las multicitadas legislaciones que consagran mayores derechos en favor de las víctimas, así como principios y mecanismos para la potencialización dichos derechos, a fin de verificar que el plan de reparación del daño ofertado por la acusada cumpla con las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción, **sin que ello implique ceder a cantidades no justificadas.**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Alzada que en aquella audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, se fijaron pagos parciales respecto a la reparación del daño que en aquel momento fue autorizado por la temporalidad de doce meses, no obstante el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la reparación del daño que en su caso corresponda a la víctima u ofendido en una diversa suspensión condicional del proceso que tenga a bien autorizar el juzgador, en su defecto en un procedimiento abreviado o en una eventual sentencia definitiva, lo anterior en términos del artículo 198 tercer párrafo³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁵ **Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso**

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

35

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Por lo tanto y ante la evidente violación del **derecho fundamental de la víctima a acceder a una reparación del daño**, innecesario resulta estudiar los agravios de la víctima.

En atención a las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁶, 68³⁷, 70³⁸, 97³⁹, 101 fracción II⁴⁰, 133⁴¹ y 480⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido. La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán. Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

³⁶ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁸ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³⁹ **Op. Cit.**

⁴⁰ **Op. Cit.**

⁴¹ **Op. Cit.**

⁴² **Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso**

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, celebrada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la carpeta administrativa **JCC/095/2020**, instruida en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de *********, y consecuentemente, se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para los efectos precisados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/095/2020**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- En términos de los artículos 82 fracción I inciso d)⁴³ y 84⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a la **Fiscal, Asesor Jurídico particular, víctima, Defensor Particular y acusada**, esto en el domicilio o medios especiales autorizados para tal efecto.

⁴³ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

[...]

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

⁴⁴ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

37

Toca penal: 137/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: JCC/095/2020

Recurso: Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos;** Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **137/2021-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JCC/095/2020**.